

Informe sobre el contenido de los informes sectoriales previstos en el artículo 36.2 de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia (Ayuntamiento de Caldas de Reis – Expediente XCP-23/034)

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 29.05.2023 tuvo entrada en el Registro (núm. 2834/RX 1579648) consulta formulada por el Ayuntamiento de Caldas de Reis en relación con una solicitud de licencia urbanística para la construcción de un alpendre agropecuario sobre una parcela afectada por los siguientes antecedentes:

"[...] La actuación se proyecta sobre una parcela clasificada en el Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) como suelo rústico de protección forestal, por lo que se le requirió a la persona interesada:

a) La autorización/informe favorable del Servicio de Montes por estar la parcela en suelo rústico de protección forestal (art. 36 de la Ley 2/2016), presentándose a este respecto oficio del Servicio de Montes, en el que se recoge el siguiente:

".../...Revisada la documentación presentada se comprueba que la parcela 737 del polígono 508 (referencia catastral 36005B50800737), en el lugar de O Carballal, parroquia de Saiar, ayuntamiento de Caldas de Reis, está en la Zona de Concentración Parcela nº 360051320 Saiar en fase de acuerdo.

Conforme a lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley/2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, en todo caso, en el suelo rústico de especial protección será necesario obtener la autorización o informe favorable del órgano que tenga la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal.

Por lo tanto, le comunico que este servicio no es competente para realizar el informe solicitado.../..."

b) La autorización del Servicio de Infraestructuras Agrarias por estar la parcela en zona de concentración parcelaria, presentándose a este respecto Resolución del Servicio de Infraestructuras Agrarias de fecha 16/09/2022 [...], autorizando las obras".

A la vista de lo expuesto, el ayuntamiento solicita informe de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre las siguientes cuestiones:

"1.- Si el informe o autorización sectorial al que hace referencia el artículo 36.2 LSG y 51.2 RLSG en relación a las actuaciones realizadas en parcelas en suelo rústico de protección forestal incluidas en procesos de concentración parcelaria cabe entenderlo realizado por la autorización emitida por el órgano competente al amparo del artículo 68.2 de la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia (en este caso el Servicio de Infraestructuras Agrarias) o necesitarán informe o autorización del servicio correspondiente, de conformidad con los artículos 36.2 LSG y 51.2 RLSG, en adición a la autorización emitida por el órgano competente al amparo del artículo 68.2 de la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia.

2.- Si el informe o autorización sectorial al que hace referencia el artículo 36.2 LSG y 51.2 RLSG en relación a las actuaciones realizadas en parcelas en suelo rústico de protección agropecuaria incluidas en procesos de concentración parcelaria cabe entenderlo realizado por la autorización emitida por el órgano competente al amparo del artículo 68.2 de la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia (en este caso el Servicio de Infraestructuras Agrarias) o



precisarán informe o autorización del servicio correspondiente, de conformidad con los artículos 36.2 LSG y 51.2 RLSG, en adición a la autorización emitida por el órgano competente al amparo del artículo 68.2 de la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMEIRA.- Segundo lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Caldas de Reis cuenta Plan general de Ordenación Municipal aprobado parcialmente por la Orden del 22.12.2016, de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y definitivamente por la Orden del 11.10.2018 de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda.

Constan los acuerdos aprobatorios publicados en el Diario Oficial de Galicia núm. 22, del 01.02.2017 y núm. 209, del 02.11.2018. En tanto que la normativa urbanística fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra en fecha del 27.04.2017 y 15.03.2019.

TERCERA.- La disposición transitoria primera de la *Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia* (LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado e a los municipios sin planeamiento, establece lo siguiente:

“1. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y adaptado a la Ley 9/2002, del 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, de acuerdo a las siguientes reglas:

[...]

d) Al suelo rústico, se le aplicará lo dispuesto en esta ley para el suelo rústico, manteniendo, en todo caso, la vigencia de las categorías de suelo contenidas en el planeamiento respectivo.”

En consecuencia, al suelo rústico de Caldas de Reis se le aplicará directamente el régimen del suelo rústico previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (RLSG).

CUARTA.- La consulta municipal versa sobre los informes o autorizaciones sectoriales previos a la obtención del correspondiente título habilitante municipal exigidos por la normativa urbanística en el suelo rústico de especial protección forestal y agropecuaria.

El artículo 32.2 de la LSG establece que los propietarios o propietarias de terrenos clasificados como suelo rústico, luego de la obtención del título habilitante de naturaleza urbanística, podrán destinarlos a los usos regulados en el artículo 35.1 de la misma ley, referido a los usos admisibles en suelo rústico.



Por su parte, el artículo 34.1 de la LSG establece que el planeamiento urbanístico clasificará como suelo rústico de especial protección "... los terrenos afectados por las legislaciones sectoriales de protección del dominio público marítimo – terrestre, hidráulico o de infraestructuras o por las de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales".

Con el fin de salvaguardar tales competencias sectoriales y los intereses jurídicamente protegidos, el artículo 36.2 de la LSG establece que "En todo caso, en el suelo rústico de especial protección será necesario obtener la autorización o el informe favorable del órgano que tenga la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal o de la autorización autonómica en los casos en que esta sea preceptiva ..."

El artículo 51.2 del RLSG reitera la anterior previsión, se bien añade lo siguiente:

"2. En los terrenos clasificados como suelo rústico de especial protección podrán realizarse los usos, actividades y construcciones enumerados en el artículo anterior, siempre que sean permitidos por la correspondiente legislación sectorial, por resultar compatibles con el régimen de especial protección.

En todo caso, en el suelo rústico de especial protección será necesario obtener la autorización o el informe favorable del órgano que tenga la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal o de la autorización autonómica en los casos en que esta sea preceptiva segundo el dispuesto en el número siguiente (artículo 36.2 de la LSG).

A los efectos previstos en este artículo, la competencia para emitir la autorización o informe favorable vendrá determinada en función de la categoría de suelo rústico objeto de especial protección de que se trate. El plazo para la emisión del referido informe será de dos meses, transcurrido el mismo, se entenderá emitido con carácter favorable. En el supuesto de que el órgano sectorial deba emitir informe o autorización en virtud de su propia normativa sectorial, podrá pronunciarse también a los efectos del previsto en este artículo.

No obstante, no será preceptiva la emisión de la autorización o informe favorable a que se refiere este número en el caso de obras menores definidas en el anexo I de este reglamento, excepto norma sectorial que lo exija expresamente".

QUINTA.- Los informes o autorizaciones sectoriales previstos en los artículos 36.2 de la LSG y 51.2 del RLSG serán emitidos por los organismos que tengan encomendada la función de tutela del interés público que se pretende preservar en función de la categoría de suelo rústico de especial protección de que se trate con el fin de salvaguardar las competencias atribuidas para tal efecto por la respectiva norma sectorial.

La Comisión Permanente de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el informe emitido el 27.06.2023 (XCP-23/040), tuvo ocasión de pronunciarse sobre el contenido concreto de estos informes, indicando, entre otras cuestiones, que "... La normativa urbanística, concretamente los artículos 36.2 de la LSG y 51.2 del RLSG, únicamente exige que tales informes sean "favorables", sin hacer ninguna referencia a su contenido específico, que será determinado por cada organismo sectorial en atención a su propia normativa y competencias ...".

Por lo tanto, la respuesta a la consulta formulada debe partir, necesariamente, de la premisa de que tales informes o, de ser el caso, autorizaciones obedecen a la necesidad de velar por la adecuación de la actuación pretendida a la normativa sectorial que resulte de aplicación.

En concreto, respeto de la primera cuestión suscitada, en caso de que el órgano competente en materia de montes, en respuesta a la correspondiente solicitud de informe formulada al amparo de



los artículos 36.2 de la LSG y 51.2 del RLSG, manifieste su incompetencia por tratarse de suelo rústico de especial protección forestal situado en una zona de concentración parcelaria, se entenderá realizado el trámite con la emisión de la correspondiente autorización del órgano competente en materia de concentración o reestructuración parcelaria.

En el mismo sentido, se entenderá cumplido el trámite previsto en los preceptos apuntados en aquellos supuestos en los que el organismo sectorial, en concreto el órgano competente en materia de reestructuración parcelaria, otorgue una autorización en atención, precisamente, al previsto en la normativa sectorial que resulta de aplicación.

CONCLUSIÓN

- 1.- Los informes o autorizaciones sectoriales previstos en los artículos 36.2 de la LSG y 51.2 del RLSG serán emitidos por los organismos que tengan encomendada la función de tutela del interés público que se pretende preservar en función de la categoría de suelo rústico de especial protección de que se trate con el fin de salvaguardar las competencias atribuidas para tal efecto por la respectiva norma sectorial.
- 2.- En caso de que el órgano competente en materia de montes, en respuesta a la correspondiente solicitud de informe formulada al amparo de los artículos 36.2 de la LSG y 51.2 del RLSG, manifieste su incompetencia por tratarse de suelo rústico de especial protección forestal situado en una zona de concentración parcelaria, se entenderá realizado el trámite previsto en tales preceptos con la autorización emitida por el órgano competente en materia de concentración o reestructuración parcelaria al amparo de la normativa sectorial aplicable.
- 3.- El informe o autorización sectorial previsto en los artículos 36.2 LSG y 51.2 RLSG en relación con las actuaciones realizadas en parcelas clasificadas como suelo rústico de especial protección agropecuaria incluidas en procesos de concentración parcelaria, se entiende realizado con la autorización emitida por el órgano competente en materia de concentración o reestructuración parcelaria al amparo de la normativa sectorial aplicable.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con el dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

